



### Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

### Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### APROVISIONAMIENTO DE PAJA

Por la Vicepresidencia del Gobierno se ha dictado una Orden que publica el «Boletín Oficial del Estado», del día 4 del actual, por la que se impone a todos los poseedores de paja la obligación de declararla y reservar para Intendencia Militar el 25 por 100 de la misma, y declarando libre para la venta, dentro de los precios de tasas fijados en la misma Orden, el 75 por 100 restante.

Por consiguiente, todos los productores de paja, incluso aquéllos del término municipal de Cáceres que recibieron aviso de no vender, después de declarar la existencia y reservando la parte dicha para Intendencia, puede vender sin traba alguna la que tengan por conveniente, dentro del 75 por 100 de libre comercio.

Dada la conveniencia de recoger rápidamente esta mercancía para evitar que las lluvias u otras causas puedan ocasionar su inutilización, espero de todos que procedan a su recogida con la mayor diligencia posible, acondicionando convenientemente en almares que aseguren su conservación, la que pueda quedar en las eras y no sea posible recoger en sitios cubiertos.

2859

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

#### Circular número 76

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina, en el ganado existente en el término municipal de Acebo; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población, señalándose como zona sospechosa una faja de doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, todo el término municipal, y zona de inmunización, todo referido término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, prohibi-

ción del comercio de cerdo en las zonas infectas y sospechosas, suspensión de ferias y mercados en la misma y destrucción por el fuego de los animales que mueran.

Cáceres, 10 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil interino, Adolfo Solano.

2837

### SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

#### Circular número 78

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia, en el término municipal de Talaván, que fué declarada oficialmente con fecha 14 de Febrero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 10 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil interino, Adolfo Solano.

2832

En el «Boletín Oficial del Estado» número 18, correspondiente al día 18 de Julio de 1938, publica la siguiente disposición:

## Jefatura del Estado

### LEY

Fué una necesidad perentoriamente sentida durante el desarrollo del Glorioso Movimiento Nacional, y cada vez más expresamente concretada a tenor de su desenvolvimiento, ya que, por otra parte, constituía una de las aspiraciones del mismo, la de agrupar y ordenar las distintas actividades económicas, en tal forma que, representadas por organismos adecuados, procedieran, con las características de autoridad, rapidez y eficacia propias de la ocasión, a coadyuvar a la obra de Gobierno, coordinando la producción y resolviendo los múltiples problemas que sobre estos particulares planteaban las circunstancias con características siempre apremiantes.

A este concepto respondió la creación y puesta en marcha, dependiendo de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, del Servicio Nacional del Trigo, organismo que desarrolla su trascendental labor a en-

tera satisfacción; la más reciente del Servicio Nacional del Maíz por el Ministerio de Agricultura y la sucesiva organización por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de dicha Junta Técnica de los denominados «Comités Sindicales», que, en unión de otros organismos ya existentes con anterioridad y capacitados para desarrollar las funciones que el momento requería, han llevado a cabo una labor constante y bien orientada, han mejorado en general su eficacia de manera constante, han intervenido en la importación, transformación, distribución y venta de los productos, y han proporcionado un caudal de experiencia que es interesante recoger y encauzar.

No alcanzó la constitución de estos Comités a todas las actividades de la producción, sino sucesivamente y a tenor de los urgentes y específicos requerimientos de cada momento, a los que fueron considerándose más indispensables. Por iguales razones tampoco fueron exactamente concordantes las atribuciones asignadas a cada uno de ellos.

En el momento actual subsisten, en toda su integridad, las necesidades que obligaron a la creación de aquellos Servicios y Comités y que preveían su ampliación, intensificadas si cabe, por los progresos en la organización de nuestra economía, incorporación no interrumpida de zonas arrebatadas al enemigo, necesidad de prepararse para el fin de la guerra, que necesariamente ocasionará una importante evolución de dicha economía, y resolución de los múltiples problemas de la post guerra.

El Gobierno siente la imperiosa necesidad de estar en próximo y constante contacto con la producción, y para orientarla, para utilizarla en condiciones de máximo rendimiento y disciplina, para recoger las valiosas iniciativas que de ella misma surjan al calor de su sentido patriótico y de las responsabilidades y obligaciones del momento, que a todos por igual alcanza, siente también la necesidad de disponer de órganos representativos adecuados, que, superando las dificultades orgánicas que produzca una estructuración necesariamente imperfecta, suplan con su eficiencia, espíritu, comprensión e identificación total con la entraña del Movimiento Nacional, las citadas imperfecciones.

Previsto en el «Fuero del Trabajo» el encuadramiento de la economía

por ramas de la producción en Sindicatos verticales, serán estos Organismos básicos de nuestra organización los que con plena representación, eficacia y responsabilidad, intervendrán en los problemas de la producción, conociéndolos y proponiendo sus soluciones.

En el período intermedio y constitutivo hasta que la organización sindical definitiva sea una feliz realidad; ateniéndose al concepto evidente de que la vida económica y su activo desenvolvimiento no puede interrumpirse ni siquiera momentáneamente, y mucho menos en períodos de intensa y necesaria actuación como los que vivimos; partiendo de la base de que todas las agrupaciones transitorias de tipo económico que se creen, por imperfectas que sean, y con tal de que estén saturadas del nuevo espíritu que anima al Movimiento, han de constituir en todo caso etapas en la evolución hacia la solución final que han de facilitar por todos los medios a su alcance; y con el carácter esencialmente transitorio que se deduce de las premisas anteriores, se crea la organización que es objeto de esta Ley, en la que, recogiendo la experiencia proporcionada por los «Servicios Nacionales» y «Comités Sindicales» y normalizando y unificando en el más amplio sentido orgánico la actuación de unos y otros, se responde a las necesidades del momento, iniciando esta segunda fase evolutiva de nuestro desenvolvimiento económico, que en el período más breve posible a de desembocar en la Sindical definitiva.

En consecuencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Se crean con carácter provisional las «Comisiones Reguladoras de la Producción».

Artículo segundo. Las Comisiones Reguladoras se organizarán por grandes sectores de la producción, con representación de todos sus elementos.

Podrán estar integradas por:

Subcomisiones que abarquen el proceso económico de un producto o grupo de productos, Secciones, referentes a las fases productiva, transformadora o comercial, y Ramas que, dentro de estas subdivisiones, afecten a una especial transformación o aplicación.

Artículo tercero. Son funciones de las «Comisiones Reguladoras de la Producción» las siguientes:

a) Proponer lo necesario para orientar y coordinar las actividades, necesidades e intereses de la agrupación de la producción que representan, en un sentido de plena sujeción al superior interés Nacional.

b) Reunir y aportar cuantos datos, tanto Nacionales como extranjeros, se precisen para estudiar y orientar la política económica, formando, de acuerdo con las instrucciones que reciba las estadísticas de producción, transformación, venta y consumo, y en su caso, las de importaciones y exportaciones del grupo de la producción que representen.

c) Identificar y proponer, cuando no exista, la agrupación eventual y orgánica de todos los elementos constituyentes de su grupo, con expresión cualitativa y cuantitativa de sus actividades, anteriores y posteriores a la iniciación del Glorioso Movimiento.

d) Proponer lo más conveniente para proporcionar la producción en cada etapa, a las necesidades previstas de la guerra, del consumo interior y de la exportación, en su caso, orientando su reparto nacional entre los distintos elementos que deben intervenir, en forma la más conveniente para la economía Nacional, eliminando toda desleal competencia y estimulando, cuando así convenga, por los medios a su alcance, los aumentos o restricciones de consumo de determinados productos.

e) Intervenir, en la forma y medida que expresamente se le ordene, los múltiples aspectos relacionados con el justo y adecuado reparto de las materias primas, o semimanufacturadas necesarias para la producción, y en su caso, las importaciones indispensables propuestas y autorizadas, que en beneficio de la economía, podrá gestionar por sí misma o a través de importadores registrados o representados en el seno de la Comisión.

f) Sugerir lo más conveniente para regular la adecuada distribución en el mercado interior de las materias o productos elaborados producidos.

g) Intervenir, en la forma y medida que expresamente se le ordene en consonancia con el superior interés Nacional, los aspectos relacionados con las exportaciones autorizadas u ordenadas de los productos de su grupo por la acción individual o conjunta de los elementos que lo constituyen, o por medio de exportadores registrados y debidamente representados en el seno de la Comisión, en tal forma que, obteniendo el debido rendimiento de la gestión conjunta y orgánica, las marcas Nacionales se acrediten de manera creciente por sus méritos, los precios no se envilezcan, los mercados se extiendan, y nuestra intervención en ellos sea la que corresponda a la extensión y categoría de cada una de nuestras exportaciones.

h) Hacer las propuestas necesarias en relación con la política de precios del ciclo productivo y comercial en los mercados interiores y exteriores, tratando de evitar envilecimientos y alzas injustificadas y procurando suprimir engranajes inútiles o desmoralizadores.

i) Promover por todos los medios a su alcance el constante perfeccionamiento y abaratamiento de la producción, por medio de la modernización del utilizaje, e instalaciones, mejora y racionalización de

la organización, perfeccionamiento de la capacidad técnica de los que en ella intervienen, supresión del despilfarro, tipificación de los productos, mejora de las instalaciones y métodos de investigación, eliminación de las fabricaciones inadaptables o mal concebidas y disminución de los gastos industriales y comerciales superfluos.

j) Colaborar intensamente en los planes industriales y comerciales del Gobierno, informando razonadamente en las propuestas de ampliaciones o restricciones industriales; problemas que susciten las concentraciones de empresas; instalaciones de nuevas industrias de su ciclo, atendiendo a los aspectos de adecuado emplazamiento y distribución entre las zonas económicas, política, arancelaria, expansión comercial y propaganda.

k) Prestar una intensa colaboración en todos los problemas que susciten la incorporación a la España Nacional de nuevas zonas territoriales y la recuperación puesta en marcha y producción de las actividades que en ella le correspondan.

l) Desarrollar, en relación con todos los apartados anteriores, y en general con los diferentes aspectos del proceso económico, las actividades que expresamente se le ordenen.

m) Vigilar cerca de los productores el cumplimiento de cuantas disposiciones se dicten en relación con su agrupación y el espíritu Nacional con que han de cumplirse, proponiendo los premios y sanciones a que haya lugar.

n) Contribuir entusiastamente, con equitativa y resuelta aportación, poniendo a contribución todo el esfuerzo y capacidad de la agrupación de la producción que representan, a la reconstrucción de la riqueza y al poderío Nacional.

Artículo cuarto. Las Comisiones Reguladoras de la Producción estarán constituidas en la forma siguiente:

a) Un Presidente de libre designación del Gobierno, que tendrá la representación del mismo en la Comisión.

b) Los Vocales natos que con la representación de las Jefaturas de Servicios Nacionales de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, según las especiales características de la agrupación de que se trate, o de otros Ministerios que puedan tener una directa y especial relación con la misma, se considere necesario en cada caso entren a formar parte de la Comisión, por nombramiento del Ministro correspondiente.

c) Un número variable, que se fijará al crearse cada una de estas Comisiones de Vocales representantes de las diversas actividades Nacionales de la agrupación económica correspondiente. Estos Vocales serán nombrados, según los casos, por los Ministerios de Industria y Comercio o Agricultura, a propuesta de aquellas actividades y a través, cuando sea posible, de las organizaciones existentes o de las que eventualmente puedan constituirse. Cuando a tenor del desenvolvimiento de las organizaciones sindicales sea posible a dichas organizaciones facilitar representaciones económicas de una determinada actividad, ocuparán dichos representantes el puesto de Vocal en este grupo, haciéndose la designación en la forma que se determine por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

d) Los elementos técnicos o especializados que transitoria o permanentemente consideren conveniente aquellos Ministerios incorporar a la Comisión, a propuesta del Presidente con el carácter de Asesores.

e) Un Secretario designado por el Gobierno, a propuesta del Presidente de la Comisión.

El Presidente de cada Comisión nombrará el personal técnico administrativo y auxiliar que considere necesario, previa aprobación de la plantilla correspondiente.

Artículo quinto. El Presidente, como responsable de que las actuaciones de la Comisión se supeditan en todo caso al superior interés Nacional, tendrá voto suspensivo sobre sus decisiones o propuestas.

Artículo sexto. Las Subcomisiones, Secciones o Ramas, cuando existan, se constituirán y actuarán en forma similar a la prevista en los artículos anteriores para las Comisiones, y en ese caso, las representaciones en estas últimas serán destacadas del seno de las Subcomisiones que las integran, en la forma que se señalará en cada caso.

Artículo séptimo. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, y según la agrupación de que se trate, los Ministros de Agricultura, por sí, o por medio de sus respectivos Subsecretarios, o de uno de los Jefes de sus Ministerios en quienes deleguen, expresamente podrán presidir las reuniones o dirigir las actuaciones de cualquiera de las Comisiones Reguladoras o de sus organismos integrantes, actuando en ese caso el Presidente efectivo como Vicepresidente.

Artículo octavo. La dependencia de las Comisiones Reguladoras y el enlace con los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura se establecerá a través de Secretarías Técnicas Generales, organizadas en cada uno de ellos, bajo la directa dependencia del Ministro.

Mientras no exista un organismo coordinador de las actividades de las distintas Comisiones Reguladoras, corresponderá esa misión, en las respectivas esferas de actuación, a dichas Secretarías, que serán, por otra parte, el órgano asesor del Ministro en todo lo que se refiere a organización y funcionamiento de las Comisiones, tramitando los informes y propuestas de aquellas que, para su resolución, seguirán el curso normal establecido dentro de cada Ministerio.

Artículo noveno. Si, como consecuencia de las propuestas de las Comisiones Reguladoras, se plantean cuestiones que por su naturaleza no sean de la incumbencia de los Ministerios de Industria y Comercio o Agricultura, se dará traslado de las mismas al Ministerio correspondiente, para su conocimiento y resolución si procede.

Artículo décimo. Cada Comisión Reguladora organizará su respectiva oficina y servicios, haciendo frente a sus gastos totales por medio de los recursos de que pueda disponer, o de un canon mínimo establecido a su propuesta y expresamente autorizado por el Ministerio correspondiente. Dicho Ministerio intervendrá los presupuestos y estados de cuentas previamente analizados en la Comisión, debiendo todos los pagos que se realicen ser aprobados previamente por el Presidente y autorizados con su firma y la del Vocal Tesorero elegido entre los del grupo

que representan la Rama de la economía.

Artículo undécimo. Por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de común acuerdo, se promulgará el Reglamento general a que habrán de ajustarse las Comisiones Reguladoras. Cada una de ellas y los organismos que las integren redactará su propio Reglamento, que someterá a la aprobación de los Ministerios correspondientes.

Artículo duodécimo. Los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura—de común acuerdo en cuanto se refiere a las actividades de la producción que afectan a ambos—organizarán sucesivamente las distintas Secciones, o Ramas, Subcomisiones y Comisiones, por medio de órdenes en las que se especificarán las representaciones de las distintas actividades que cada una ha de comprender, las funciones que sin perjuicio de las previstas en el artículo segundo las corresponda por especialidad y demás extremos de aplicación en cada caso.

Artículo decimotercero. Subsistirán las actuales organizaciones, Servicios y Comités Sindicales hasta tanto que por órdenes sucesivas sean acopladas a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo decimocuarto. Los Ministros de Industria y Comercio y Agricultura dictarán cuantas instrucciones requiera el cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 16 de Julio de 1938. Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO. 2579

## Alcaldías

GARGANTILLA

Edicto

Don Valentín Rodríguez Arroyo, Vocal Presidente de la Comisión evaluativa de la parte real del repartimiento de Gargantilla.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 478 del Estatuto municipal, todos los residentes en este término municipal se hallan obligados a presentar ante dicha Comisión en estas Casas Consistoriales y por término de cinco días, declaraciones juradas de las utilidades propias o ajenas que deban contribuir en el repartimiento general, establecido por el mencionado Estatuto.

Gargantilla, 26 de Julio de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente, Valentín Rodríguez Arroyo. 2705

GARGANTILLA

Edicto

Don Valentín Rodríguez Arroyo, Vocal Presidente de la Comisión evaluativa de la parte personal del repartimiento en la Parroquia única de Gargantilla.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 478 del Estatuto municipal, todos los residentes en dicha parroquia se hallan obligados a presentar ante la expresada Comisión en estas Casas Consistoriales y por término de cinco días, declaraciones juradas de las utilidades propias o ajenas que deban contribuir en el repartimiento general establecido por mencionado Estatuto.

Gargantilla, 26 de Julio de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente, Valentín Rodríguez Arroyo. 2704